

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 013 49 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA ENITH JOHANNA CASTRO MORALES, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 44.206.101., EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA- ATLANTICO”

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: *“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la señora **ENITH JOHANNA CASTRO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.206.101**, es decir, las actividades aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, así como el incumplimiento de los requerimientos establecidos mediante el Auto No. Auto No. 001772 del 30 de diciembre de 2015 y Auto No. 000763 del 5 de junio de 2017, las cuales

Japod

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000013 49 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA ENITH JOHANNA CASTRO MORALES, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 44.206.101., EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA- ATLANTICO”

se llevaron a cabo sin obtener previamente la autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento del presunto infractor que obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines; se requiere de autorización para el aprovechamiento forestal, por parte de la Autoridad Ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se viabiliza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes y se determina que con ellas no se generaran impactos negativos al ambiente, y de ser así las mismas podrán ser mitigadas, corregidas o compensadas, como en el presente caso.

En consecuencia de lo anterior, las actividades ejercidas presuntamente por **ENITH JOHANNA CASTRO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.206.101,** no pueden ser desarrolladas sin contar previamente, con la autorización o permiso de esta Corporación.

Por lo antes expuesto, no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de

Japaz

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001349 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA ENITH JOHANNA CASTRO MORALES, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 44.206.101., EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA- ATLANTICO”

los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que el Decreto 1076 del 2015, en cuanto a empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, establece obligaciones en el artículo 2.2.1.1.11.3;

“Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias”.

Así mismo en el artículo 2.2.1.1.11.4 Ibidem:

“Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.*

Y en el artículo 2.2.1.1.11.6 Ibidem:

“Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar”.

Con respecto al permiso de aprovechamiento forestal que se requiere, el artículo el Decreto 1076 de 2015, señala:

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000013 49 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA ENITH JOHANNA CASTRO MORALES, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 44.206.101., EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA- ATLANTICO”

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.*

Teniendo en cuenta, que la señora **ENITH JOHANNA CASTRO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.206.101**, realizó presuntamente actividades que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines, aprovechamiento forestal, sin contar previamente con autorización de la autoridad ambiental competente, en consecuencia resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación administrativa ambiental.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de estudios técnicos de carácter ambiental, permisos y/o autorización como instrumentos ambientales de control.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, con el propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines, sin contar con permiso o autorización previa de esta Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de **ENITH JOHANNA CASTRO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.206.101**, toda vez que no atendió las normas ambientales vigentes.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000013 49 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA ENITH JOHANNA CASTRO MORALES, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 44.206.101., EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA- ATLANTICO"

DISPONE

PRIMERO: Formular a la señora **ENITH JOHANNA CASTRO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.206.101**, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello y de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO UNO: Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el Auto No. 001772 del 30 de diciembre de 2015 y Auto No. 000763 del 5 de junio de 2017, en lo concerniente a obligaciones de las empresas de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentación de libro de operaciones, informe anual de empresa forestal y exigencia de salvoconducto.

CARGO DOS: Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente a manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.

CARGO TRES: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.1.1. 7.1 del Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente a la realización de aprovechamiento forestal, sin contar previamente con autorización de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al (los) interesado (s) o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la señora **ENITH JOHANNA CASTRO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.206.101** podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: La totalidad de los documentos obrantes y relacionados en el presente acto administrativo, así como el Informe Técnico No.000094 del 09 de febrero de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hacen parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000013 49 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA ENITH JOHANNA CASTRO MORALES, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 44.206.101., EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA- ATLANTICO”

SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

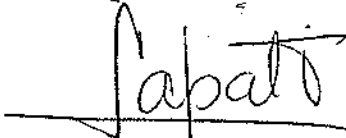
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del (los) presunto (s) infractor (es).

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

31 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: 1018-034

Elaboró: Angie Suárez M.- Contratista

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario